



Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL a continuación de sentencia de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00332 00**

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición presentada dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que existió entre los señores JAVIER PRADO SARABIA y DORA ELENA MEJÍA TARFA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, por reunir los requisitos de ley con auto de 3 de marzo de 2020 se admitió se ordenando la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y s. s. C. G. del P., y corrió el respectivo traslado.

Prevía solicitud de la parte interesada se autorizó la notificación del sujeto pasivo a través de un empleado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia dando aplicación a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 C. G. del P.

Como quiera que no se perfeccionó la notificación de la forma anteriormente indicada, así como tampoco a través de las diligencias de enteramiento personal realizadas por la demandante, mediante auto calendado 28 de agosto de 2020 de acuerdo con lo previsto en el artículo 301-2 *ibidem* se dio por notificado al señor Javier Prado Sarabia por conducta concluyente y ahí mismo por contestado el libelo.

Efectuado el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, vencido el término y agregado al paginario la constancia como lo dispone el artículo 108 C. G. del P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibidem*, procedió a señalar el 24 de marzo de 2021 las 3:00 de la tarde como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, empero en virtud de solicitud de aplazamiento se escogió como nueva calenda el 16 de junio del año que avanza.

En la fecha se adelantó la diligencia en la que participó la apoderada judicial de la parte demandante denunciando los bienes constitutivos de gananciales, los que fueron objetos del control de legalidad por parte del juzgado.

Aprobado el inventario se decretó la partición y designó como partidores a una terna conformada por la abogada incialista y los auxiliares de la justicia Juan Carlos Manjarrez Calderón Y Erik José Montaña Amaya.

Una vez asumido el cargo por la abogada de la parte demandante Sandra Barros Felizzola presentó el trabajo de partición el 21 de junio de 2021; se dio traslado el 21 de julio del año que avanza por el término indicado en el artículo 509 C. G. del P, el que no fue utilizado por ninguno de los interesados.

Entonces, sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial es darle equitativamente a cada uno de los ex convivientes los bienes que les corresponden, previa conformación del inventario y avalúo.

En el caso que nos ocupa todas las actuaciones o requisitos exigidos por nuestras normas procedimentales en esta clase de procesos se encuentran cumplidos, como lo establece la ley, tales como el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, la diligencia de inventario y avalúo al igual que la elaboración del correspondiente trabajo de partición.

En este orden de ideas, satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados en el párrafo anterior, entra el despacho a aprobar el trabajo de partición presentado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas pertenecientes al haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores JAVIER PRADO SARABIA y DORA ELENA MEJÍA TARFA presentado el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la decisión en la Notaría que elijan los interesados de ser necesario.

TERCERO: EXPEDIR las fotocopias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488baabe83e838c386c026cdc07d0cf78039625daeaf1070372c7ef75d706167**

Documento generado en 26/08/2021 07:12:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>